

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL SIMULACION.
DEMANDANTES: ESTHER MARIA DIAZ ZAMPALLO.
DEMANDADOS: MARIA JACKELINE OROZCO ARDILA, AGRICOLA
GANADERA JARAMILLO OROZCO SAS.
RADICACION: 7600131030012021-00067-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 249.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante auto # 225 de 14 de mayo de 2021, se concedió nuevamente termino para que la parte demandante subsanara la demanda, puesto que *“dirige la demanda en contra de otras personas diferentes a las que indicó inicialmente en el escrito de su demanda, y dentro de ellas incluye a ERICK SANTIAGO CHIMBACO RODRIGUEZ, MARIO ALEJANDRO CHIMBACO RODRIGUEZ y JHON FELIPE CHIMBACO RUALES, quienes según el escrito de subsanación y el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 373-121408, son menores de edad, por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 del CGP, estos deben comparecer al proceso por intermedio de sus representantes legales, determina entonces que el demandante debió aportar la prueba de la representación de dichos menores, tal como lo impone el # 2 del artículo 84 ibídem”*.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, mediante correo remitido el 19 de mayo de 2021, aduciendo subsanar el yerro anteriormente mencionado, procedió a remitir copia de la escritura pública 3.541 de 27 de noviembre de 2019, elevada ante la Notaria 18 del Circulo de Cali, en donde los menores ERICK SANTIAGO CHIMBACO RODRIGUEZ, MARIO ALEJANDRO CHIMBACO RODRIGUEZ y JHON FELIPE CHIMBACO RUALES fungen como compradores, por cuanto, la señora LUISA FERNANDA CHIMBACO RUALES, quien dujo ser hermana de aquellos menores de edad y amparada en lo dispuesto en el artículo 1506 del C. Civil, estipula en favor de ellos, la compra protocolizada en la mentada escritura.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la escritura pública allegada, no es entonces el documento idóneo para probar la representación de los menores mencionados en el párrafo anterior, si en cuenta se tiene, por un lado, que el documento que permite vislumbrar tal cuestión, no es otro que el registro civil de nacimiento (decreto 1260 de 1970, art. 105), y por otro, que en la mencionada escritura pública se estipuló que la señora LUISA FERNANDA CHIMBACO RUALES, no actuaba en representación de aquellos menores, sino que lo hizo simplemente amparada en lo dispuesto en el artículo 1506 del C. Civil, esto es estipulando en favor de ellos, pero sin que en dicho acto notarial se haya dado fe o certificado que aquella persona ostenta la representación legal de los aludidos menores.

Por lo anterior, se tiene que no se subsanó la demanda en debida forma por lo que se impone su rechazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

3.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **_08 DE JUNIO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado
No. **_89_** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario